

Señores

**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

E. S. D.

**CONVOCANTES:** JUAN MANUEL ROMERO CASTILLO Y OTROS.  
**CONVOCADOS:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-CALI.

**ASUNTO:** Concepto prejudicial.

De manera introductoria se advierte que en el caso concreto no fueron allegadas pruebas que den fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedieron los hechos, por lo que no se cuenta con sustento probatorio por medio del cual se pueda concluir que el asegurado incurrió en conductas imprudentes o negligentes que derivaran en la ocurrencia del accidente de tránsito y, como consecuencia de tal falencia probatoria, no existe manera de definir la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 2023.

**Para arribar a la conclusión anterior se tuvo en consideración lo siguiente:**

## I. HECHOS

1. El 30 de enero de 2023 el señor JUAN MANUEL ROMERO CASTILLO se transportaba como ocupante de vehículo de transporte público de placas TJA943, perteneciente a la empresa Cooperativa de Transportadores La Andina.

2. Sobre la salida sur del municipio de Zarzal km9 + 100 el conductor del vehículo pasó reductor con exceso de velocidad, lo que provoca un salto brusco de los ocupantes de los últimos asientos del vehículo, entre los cuales se encontraba el hoy convocante.
3. A causa de este golpe el señor JUAN MANUEL ROMERO sufre fractura de la primera vertebra lumbar.

## II. PRETENSIONES Y SU OBJETIVIZACIÓN

Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de la suma total de **\$209.183.325,** por concepto de daños materiales e inmateriales, discriminados de la siguiente forma:

1. Daños patrimoniales:
  - a. Juan Manuel Romero Castillo (víctima directa): 51,95 smmlv.
2. Daños extrapatrimoniales:
  - a. Juan Manuel Romero Castillo (víctima directa): 35 smmlv.
  - b. Julia Edna Castillo Cadavid (madre): 25 smmlv
  - c. Juan Carlos Romero Ruiz (padre): 25 smmlv.
  - d. Juan David Romero Castillo (hermano): 10 smmlv.

*Total:* 146,95 SMMLV (\$209.183.325 liquidados a SMMLV de 2025)

Sin perjuicio de ello, la liquidación objetiva asciende **\$3.739.970,** de conformidad con el valor asegurado para el amparo que se pretende afectar. A este valor se llegó de la siguiente manera:

- I) Daños patrimoniales: \$1.739.970.

- Lucro cesante: \$1.739.970. Para calcular el lucro cesante se tuvo en cuenta (i) El salario mínimo del año 2023, por tratarse del año en el cual ocurrieron los hechos y (ii) los días de incapacidad médico legal definitiva sin secuelas, dictaminados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tuluá (45 días).

II) Daños extrapatrimoniales: \$: 2.000.000

- Daño moral en favor de la víctima directa del hecho: \$2.000.000, conforme la sentencia SC 05 de mayo de 1999 Exp. 4978, mediante la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó como baremo jurisprudencial el valor aquí reconocido para accidente de tránsito de similar magnitud.

Pese a que se objetivizan las pretensiones en \$3.739.970, deberá tenerse en cuenta que en el caso de marras, no existe prueba que acredite la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente.

### III. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Se vinculó a SBS Seguros Colombia S.A. al trámite conciliatorio en calidad de compañía aseguradora que suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000186 con vigencia comprendida entre el 15 de abril de 2022 y el 15 de abril de 2023, de la cual se extrae la siguiente información:

- **Placas:** TTJA943.
- **Tomador:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA.
- **Asegurado:** MARIN DUQUE JOSE JESUS.

- **Amparo afectado:** INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.
- **Valor asegurado:** 100 SMMLV.
- **Deducible:** SIN DEDUCIBLE.

En ese orden de ideas, se concluye que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000186, cuyo tomador es COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la **cobertura temporal**, debe decirse que, el hecho, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 2023, tuvo lugar dentro de la vigencia comprendida entre 15 de abril de 2022 y el 15 de abril de 2023. Respecto a la **cobertura material**, la póliza contratada presta cobertura frente a la responsabilidad civil contractual, pretensión que se endilga al asegurado.

#### IV. ANÁLISIS SUSCINTO DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, en observancia de los medios probatorios que obran en el expediente, se debe indicar que estos no permiten concluir que exista responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, pues no se allegó prueba alguna que permita conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que dan base a esta acción, sino que solo se adjunta la historia clínica de la víctima directa, así como el informe realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tuluá y la solicitud que el apoderado elevó ante la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca para que le sea dictaminada su pérdida de capacidad laboral. No obstante, estos documentos no acreditan en ninguna medida la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del hecho y las consecuentes lesiones que hoy reclama el convocante.

#### V. CONCLUSIONES

En resumen, frente a las circunstancias expuestas a lo largo de este escrito se indica que al

momento de realizar este concepto no se encuentra probada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, en tanto que no se allegaron las pruebas pertinentes para ello. Sin embargo, se conoce que existe denuncia por delito de lesiones culposas que cursa en la Fiscalía 16 Local de Zarzal dado que es la autoridad que solicitó el informe pericial de clínica forense, por lo que se hace necesario realizar solicitud de las demás piezas procesales que puedan componer el acervo probatorio, para realizar un nuevo análisis del riesgo.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.